

::,0::~:::I~:S~Qd:::~t~:6'O.4'~_3,~

domocilada""FOhOOAroo&llh1923,Dpto.201/Lao

Cor~.deo,inter;>On<foooocio,i1traccioal

=.:S.:Yo7,::~~:::~:::EL~::Ol:T4R~:::~::~

~:V<1oA:~Na:~f:::~::~-:::~::

regl ****_ ** d ** Z3<1olrismom."yoo'lo.Sinembarg<1,po,rarooo.OO **1ud00>E ** ",_ **

call contar de la aerolínea para posponer su viaje, siendo informada que no existía inconveniente para ello, por lo que anularon sus pasajes aún cuando no dio su autorización, indicándole que si quería usarlos posteriormente debía llamar nuevamente al call center. Agrega que cuando quiso hacer uso de los pasajes se enteró que esa circunstancia traía aparejada una multa y el pago de una tarifa superior. Agrega que no le fue entregada una información

=r:=oo:~~i:~~t:=:ea

Afoia.17S0LANGEJARIDIAIBORDEVELIZ,C,LN.15.381.269,1>ojado,---

".pr~""taci(>"OOSKYA'RL'Ni_OC<1Ocim~""to""los _ dentJ~

Basada ono""""i""t9S.afojas 22ysq_~"teo ESPINOSAQUERA, inteF""

devuadoCIVi ooln<l>rr<1lzj;00rjoJ""""oontrade SKYAIRLINES, asf<f<aa>ada,---

FELIPEVOLANn,findeQ" * _aaondooad;j * _page0050_53:2-a _{Un";llónquin""to.

u.ku ** yu ****. "lId<a<lad<a ****ntapaso,j,7U""ede"llo/a,a,ala/L3muooSIS6.ar,e-

por concepto de daño emergente, \$187.000.- por lucro cesante y \$1.000.000.- por daño moral, más intereses, reajustes y costas, acciones cuya notificación se certifica a fojas 28.

Con fecha 4 de Diciembre de 2013, a fojas 36 se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba en la rebeldía de la denunciante y demandante, ocasión en que la parte de **SKY AIRLINES** constata por escrito mediante presentación agregada a fojas 31 y siguientes. Solicita el rechazo de las acciones deducidas, con costas, ya que la actora carece de legitimación activa por cuanto quien adquirió los pasajes aéreos fue un tercero, a quién se informó al momento de la compra, de las condiciones tarifarias y restricciones que tenía el ticket adquirido. Agrega que si bien, por la circunstancia de ser ella quien iba a utilizar el servicio, la actora podía modificar el ticket, en tal caso debía ajustarse a la nueva tarifa ya que el valor de la tarifa adquirida y los cargos de combustible no son reembolsables. Además, cualquier reembolso tendría que ser solicitado por quién compró y pago el pasaje.

En cuanto a las pruebas rendidas la denunciada y demandada acompañó con citación la documental agregada a fojas 13 y 14 y a fojas 29 y 30, la que de ser atingente y necesaria será

CON LORIFICION"OGI-ONSIDERANDO

HI CUANTO A LA EXCEJON PROMOVIDA:

1º, AFDca.311ap"med<ISrYAIRINES opone la excep<la:">n de <daa<la:"> i<=>glaaaca

.ctivadela;"nunOlant.Y1~. nt.,pornorevestirlA""lidad<ktoonsumklorade

aCLJerdoalaLeyoolConsJmd,

~/. Al,e""""",l<!ci~. ,oy,on!IUaNicak> 1', oonnea los oonO<Jmidorecomo

::::~::::\a::nl+.s~U::::::::::O~<KOSO'en,

3º, Oue,"bl<=>n,qu nad~r~ypagól<l'paMje,a""OOS""9únc:onS1.onaUt05nof""

laac<=>u;SlaaQola ,econoci""ociada yOOM,,dada,era Qu;"niM a """"... ">Odo

uno de los tickets, teniendo en consecuencia la calidad de destinataria final, por lo que la excepción promovida será rechazada.

EN CUANTO AL FONDO:

4°. Que en estos autos, se trata de establecer en primer término, si **SKY AIRLINES** infringió el artículo 3 inciso 1° letra b) de la ley N°19.486, al no entregar una información oportuna y veraz sobre los bienes ofrecidos y las condiciones del contrato a la consumidora.

5°. Que los hechos se encuentran controvertidos. En efecto, la denunciante alega que al solicitar la postergación de la fecha de su vuelo y los términos que se aplicarían al hacer uso

autorización la denunciada habría anulado los indicados tickets y ésta última alega que al momento de efectuar la compra se informó oportunamente al adquirente de las condiciones tarifarias y restricciones del pasaje.

6°. Que del mérito del documento rolante a fojas 1 y a fojas 30 acompañado tanto por la actora como por la denunciada y demandada, consistente en el comprobante de compra, resulta un hecho acreditado en la causa que la primera fue informada debidamente por **SKY AIRLINES** de las condiciones y restricciones del ticket aéreo adquirido, esto es, que procede el cambio de fecha, vuelo, ruta pagando la diferencia de tarifas más una multa de USD 50 y que el valor de la tarifa y combustible no es reembolsable.

7°. Que, las restricciones y condiciones antes señaladas forman parte integral del contrato de transporte aéreo y no pueden ser modificadas, no existiendo en consecuencia mérito suficiente para acoger la denuncia infraccional de fojas 8 y 9 por lo que ésta y la demanda civil interpuesta deberán ser rechazadas.

8°. Que, a mayor abundamiento, la actora no asistió al comparendo de estilo según consta de fojas 36 y 37 y no rindió prueba alguna en la oportunidad procesal pertinente para acreditar

los fundamentos de sus acciones, no siendo posible inferir del mérito de autos responsabilidad infraccional y/o civil de parte de **SKY AIRLINES**.

Analizados los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica para establecer la responsabilidad que correspondiera de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y **teniendo presente** lo prevenido en los artículos 3, 12, 23, 37, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, **se declara:**

- Que se **rechaza** la excepción de falta de legitimación activa incoada a fojas 31 y siguientes.
- Que se **rechaza** la denuncia infraccional de fojas 8 y 9 y la demanda civil incoada a

fojas 10 y 11.

- Se **declara** la **responsabilidad** de la **compañía aérea** al artículo 8 de la Ley N° 19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por no haber informado a los pasajeros de la existencia de un vuelo con destino a Las Cañas, lo que ocasionó el perjuicio económico a los pasajeros.

REGISTRESE, ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE

EN SU OPORTUNIDAD.

PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE LAS CONDES
AYDA. APOQUINDO 3300, PISO 1

Las Condes, veintiséis de Febrero de dos mil catorce

CERTIFICO QUE LA SENTENCIA DE FOJAS 44 Y SIGUIENTES, SE
ENCUENTRA EJECUTORIADA.

